

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 8
2 marzo 2025
Original: español

INFORME No. 6/25
PETICIÓN 462-23
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ MAURICIO MÉRCADO ARÁMBULA E HIJAS
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de marzo de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 6/25. Petición 462-23. Inadmisibilidad. José Mauricio Mercado Arámbula e hijas. Perú. 2 de marzo de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Mauricio Mercado Arámbula
Presunta víctima:	José Mauricio Mercado Arámbula e hijas
Estado denunciado:	Perú
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	10 de marzo de 2023
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	27 de marzo de 2023, 11 de mayo de 2023 y 26 de mayo de 2023
Notificación de la petición al Estado:	30 de enero de 2024
Primera respuesta del Estado:	3 de junio de 2024
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	3 de julio de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	N/A
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	N/A

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**El peticionario**

1. El señor José M. Mercado A. (en adelante también el “Sr. Mercado”), en su calidad de peticionario y presunta víctima, alega que las autoridades judiciales le retiraron la custodia de sus dos hijas, y posteriormente le denegaron injustificadamente su solicitud de restitución internacional. Sostiene que dichas decisiones vulneraron diversas garantías judiciales y que fueron el resultado de un supuesto tráfico de influencias y abuso de poder ejercido por su esposa, basado en su nacionalidad peruana.

2. El peticionario señala que es ciudadano mexicano y residente en México, y que tiene dos hijas de un año y nueve meses de edad (al momento de la petición) fruto de su relación con la señora Aliaga Morey

¹ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

de nacionalidad peruana. Indica que el 13 de diciembre de 2022 su esposa viajó a Perú junto con sus dos hijas para pasar las fiestas de fin de año con sus familiares. Sin embargo, afirma que el 4 de enero de 2023 la señora Aliaga Morey lo contactó para informarle que, debido a las diferencias dentro de su matrimonio, ni ella ni sus hijas regresarían a México con él.

3. Ese mismo día, 4 de enero de 2023, su esposa presentó una denuncia en su contra por el delito de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico. Como resultado, el 25 de enero de ese año el Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali emitió un auto de medida de protección a favor de la señora Aliaga Morey, al estimar que las pruebas aportadas acreditaban la presencia de un riesgo de daños en su contra y de las niñas. En dicha decisión el juez ordenó medidas de protección para la denunciante y le otorgó la tenencia provisional de las dos niñas.

4. Ante esto, el 6 de febrero de 2023 el peticionario inició el trámite de restitución internacional de sus dos hijas. La Secretaría de Relaciones Exteriores de México contactó a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Perú. Esta última entidad, en su calidad de autoridad central para dichos procesos, accionó el recurso de representación del peticionario, signado en el Expediente N.º 0064-2023-0-2402-JR-FC-01 de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

5. Sin embargo, como narra el Sr. Mercado, el 26 de septiembre de 2023 el Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró infundada la citada demanda de restitución internacional, al considerar que los informes psicológicos practicados a la señora Aliaga Morey demostraban que él había cometido violencia psicológica en su contra.

6. Con base en las razones expuestas, el peticionario sostiene que las autoridades peruanas vulneraron sus derechos. Aduce que las decisiones emitidas por los juzgados no le fueron notificadas mediante edicto o un medio formal, sino únicamente a través de mensajes de WhatsApp y correo electrónico. Asimismo, argumenta que dichas resoluciones carecen de una debida fundamentación y que fueron influenciadas por un presunto tráfico de influencias ejercido por su esposa, con el objetivo de perjudicarlo. En consecuencia, solicita la intervención de la CIDH para tutelar sus derechos y los de sus hijas.

El Estado peruano

7. Por su parte, el Estado replica que la presente petición es inadmisibles por no cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos, conforme al artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

Respecto al proceso de violencia familiar

8. Perú alega que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el auto de medida de protección dictado por el Juzgado de Familia Transitorio en favor de la señora Aliaga Morey no constituye el último acto procesal del proceso; ya que solo tiene una naturaleza tutelar o cautelar, otorgada en función del grado de riesgo que presentaba la presunta víctima al momento de la denuncia³. Por lo tanto, esta decisión no puso fin al proceso sobre violencia psicológica, el cual sigue en curso y tiene por objetivo determinar si los hechos denunciados constituyen una falta o delito, y de confirmarse esto aplicar las sanciones correspondientes.

9. Asimismo, el Estado señala que si el peticionario estaba en desacuerdo con la medida de protección, tenía la posibilidad de apelar conforme a la legislación interna⁴. Sin embargo, decidió no interponer

³ Decreto Supremo N° 0009-2016-MIMP, Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Artículo 7.- Competencia de los órganos jurisdiccionales. 7.1. En el ámbito de tutela especial son competentes: 1. El Juzgado de Familia, encargado de dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social. Asimismo, cuando le corresponda, dicta medidas de restricción de derechos [...].

⁴ Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. "Artículo 16-C. Apelación de la medida de protección o cautelar. La resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares puede ser apelada en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes de haber sido notificada. La apelación se concede sin [continúa...]"

dicho recurso. Por el contrario, casi un año después de haber enviado su petición ante la CIDH, remitió el 9 de febrero de 2024 un documento titulado “descargas de pruebas” a la psicóloga del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el cual planteó sus descargos respecto a la denuncia por violencia psicológica en su contra.

10. Para el Estado peruano, la presentación de estos documentos es una prueba clara e irrefutable de que el propio peticionario ha seguido impulsando el proceso, aportando pruebas y participando activamente en la controversia. Como consecuencia, el juzgado se encuentra actualmente verificando la información brindada por el peticionario.

11. En virtud de lo expuesto, Perú considera demostrado que: i) el Sr. Mercado tenía la posibilidad de apelar el auto de medida de protección y no lo hizo; ii) el proceso por violencia psicológica sigue pendiente de resolución definitiva, y el peticionario ha continuado participando activamente en este; y iii) la petición fue presentada ante la CIDH antes de que el proceso por violencia familiar haya concluido. Por lo tanto, solicita a la Comisión que declare inadmisibles este asunto por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

Sobre el proceso de restitución internacional

12. En cuanto al proceso de restitución internacional iniciado por el peticionario, el Estado informa que el 26 de septiembre de 2023 el Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró infundada la demanda del peticionario. No obstante, la legislación interna establece que las partes pueden apelar esta decisión para que las Salas de Familia competentes realicen una nueva evaluación de la controversia y no solo una simple revisión de la resolución apelada.

13. El Estado señala que el peticionario no usó este mecanismo de apelación; a pesar de que solo debía presentar una solicitud ante la Autoridad Central del Perú, con quien mantenía comunicación constante a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, o hacerlo mediante un abogado particular. Así, desde la notificación de la sentencia, el Estado afirma que no ha tenido contacto alguno con el peticionario ni con la Autoridad Central de México sobre este proceso. Por lo tanto, el 13 de marzo de 2024, el Segundo Juzgado Especializado de Familia, mediante la Resolución N.º 16, declaró consentida la sentencia de primera instancia y ordenó el archivo definitivo del caso. Dado que el peticionario no agotó los recursos internos, el Estado solicita a la CIDH que declare inadmisibles esta parte de la petición, por incumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

Sobre la alegada existencia de tráfico de influencias

14. Finalmente, el Perú argumenta que, aunque el peticionario no lo alegue expresamente, sus afirmaciones sugieren que pretende invocar la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos, con base en una presunta falta de debido proceso basada en la existencia de tráfico de influencias en los Juzgados de Ucayali en favor de su esposa. Más allá del descontento del peticionario respecto a la medida de protección otorgada por el Juzgado de Familia Transitorio, no ha presentado prueba alguna que demuestre o al menos permita inferir la existencia de un contexto de tráfico de influencias en su contra.

15. El peticionario tenía a su disposición múltiples mecanismos legales para impugnar cualquier parcialidad judicial, tales como: i) el recurso de recusación de jueces; ii) la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, y iii) la denuncia por tráfico de influencias. A pesar de ello, el peticionario no empleó estas herramientas, a pesar de que estaban completamente a su disposición y no requerían asistencia legal especializada, ya que podía presentarlas de forma electrónica a través del Portal de Denuncias Ciudadanas o ante la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de Ucayali.

efecto suspensivo en un plazo máximo de tres (3) días contados desde su presentación. Concedida la apelación, el cuaderno se eleva a la sala de familia en un plazo no mayor de tres (3) días, en los casos de riesgo leve o moderado, y en un plazo no mayor de un (1) día, en los casos de riesgo severo, bajo responsabilidad [...].

16. Por el contrario, el Estado enfatiza que el peticionario no solo no activó estos recursos, sino que además decidió presentar nuevas pruebas en el proceso por violencia en su contra, lo que evidencia su participación voluntaria en el procedimiento, sin haber impugnado la imparcialidad del juez a cargo del caso. En virtud de lo expuesto, el Estado peruano considera que la CIDH no cuenta con elementos suficientes para justificar la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.

Alegato sobre la denominada “fórmula de la cuarta instancia”

17. Sin perjuicio de lo señalado previamente, en caso de que la CIDH determine que la petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos, el Estado peruano sostiene que esta seguiría siendo inadmisibile, dado que los hechos denunciados no configuran vulneraciones de derechos humanos atribuibles al Estado. Por el contrario, argumenta que la parte peticionaria busca que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial, pretendiendo que revise valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales nacionales dentro del ejercicio legítimo de su competencia.

18. El Estado destaca que la sentencia del Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de restitución internacional, se basó en la excepción prevista en el artículo 13.b) del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Dicha norma establece que la autoridad judicial no está obligada a ordenar la restitución de un menor si la parte que se opone a esta medida demuestra la existencia de un riesgo grave, en el que la restitución expondría al niño a un peligro físico o psicológico severo⁵.

19. Con fundamento en esta disposición, el Juzgado denegó la restitución, al considerar que los medios probatorios presentados por la señora Aliaga Morey acreditaban la existencia de actos de violencia psicológica cometidos por el peticionario en su contra en presencia de sus dos hijas, lo que las colocaría en una situación de vulnerabilidad. En consecuencia, Perú subraya que la decisión judicial no obedece a un supuesto tráfico de influencias, sino que responde a la necesidad de proteger a las menores de un contexto de riesgo y violencia familiar.

20. Respecto al proceso por violencia psicológica, el Estado indica que la resolución del Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali se adoptó con base en el informe emitido por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Este dictamen determinó que el riesgo que enfrenta la señora Aliaga Morey es severo debido a los hechos de violencia causados por el peticionario, y que las dos niñas se encontraban en una situación de peligro leve. Ante la gravedad de los hechos denunciados, el Juzgado de Familia Transitorio ordenó la notificación inmediata del peticionario, con el propósito de salvaguardar los derechos de todas las partes involucradas, garantizando el respeto de los lineamientos establecidos en la legislación interna. Asimismo, el Estado reitera que la referida decisión no constituye la conclusión del proceso, sino que este sigue en curso y aún está sujeto a investigación.

21. El Estado peruano afirma que las resoluciones emitidas por los tribunales nacionales se encuentran debidamente fundamentadas en la normativa nacional e internacional aplicable, así como en los medios probatorios aportados en el marco de los procesos judiciales. Además, resalta que dichas decisiones tuvieron como objetivo principal la protección de la señora Aliaga Morey y de sus dos hijas frente a un contexto de riesgo, por lo que no se configura una injerencia arbitraria en la vida familiar del peticionario. Por todo lo anterior, el Estado peruano solicita a la CIDH que declare inadmisibile la petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

22. De acuerdo con los alegatos de la parte peticionaria, la Comisión identifica que el reclamo principal del peticionario consiste en cuestionar el auto de medida de protección que le quitó la tenencia provisional de sus dos hijas; y la sentencia del 26 de septiembre de 2023, que declaró infundada su demanda

⁵ Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenarla restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: [...] b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

de restitución internacional. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisibles debido a la falta de agotamiento de los recursos internos, argumentando que el señor Mercado Arámbula tenía la posibilidad de apelar ambas decisiones y no lo hizo. Además, señala que, en lugar de recurrir dichas resoluciones, el peticionario ha continuado participando en el proceso de violencia psicológica en su contra.

23. Al respecto, la Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad"*⁶. Con base en las consideraciones previamente expuestas, la Comisión observa que Perú cumplió con su deber de especificar los recursos internos que no fueron agotados y de justificar por qué estos resultaban adecuados y efectivos para resolver la situación jurídica de la presunta víctima. En particular, la información aportada muestra que el señor Mercado Arámbula podía presentar sin ningún inconveniente un recurso de apelación contra las decisiones que cuestiona en su petición. Asimismo, Perú explicó y sustentó por qué no correspondía aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención.

24. A pesar de lo expuesto, la parte peticionaria no proporcionó alegatos destinados a refutar los argumentos e información proporcionados por Perú, ni cuestionó que el mecanismo señalado careciera de idoneidad o eficacia en el caso concreto. Tampoco brindó suficientes elementos de prueba que permitan aplicar alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención. En consecuencia, la Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y, por tanto, corresponde declarar su inadmisibilidad.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición por falta de agotamiento de los recursos judiciales internos; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de marzo de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 88; y Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de septiembre de 2021, Serie C No. 438, párr. 27.